

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SIGFREDO RIVERA
NIEVES
Recurrido

v.

HÉCTOR JOEL RIVERA
ORTEGA
Peticionario

KLCE202201065

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BYL1212022-3367

Sobre:
Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante nos, Héctor Joel Rivera Ortega (en adelante, Rivera Ortega o parte peticionaria) y solicita que revoquemos la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* emitida el 25 de agosto 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) a favor de Sigfredo Rivera Nieves (en adelante, Rivera Nieves o parte recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Veamos.

I

El 13 de agosto de 2022, Rivera Nieves solicitó una orden de protección, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, mejor conocida como la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.*, en contra de Rivera Ortega. Examinada la petición ante su consideración, el foro primario procedió a emitir una orden de naturaleza *ex parte* por entender que:

Existe la probabilidad de que una notificación previa a la parte peticionada provoque el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

La parte peticionaria ha demostrado que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito.

Asimismo consignó las siguientes determinaciones de hechos:

El peticionario es adulto mayor. El peticionario es sobrino y vecino del peticionario. Las partes no tienen buena relación. El peticionado constantemente le altera la paz al peticionario. El 13 de agosto de 2022, el peticionado se acercó al hogar del peticionario, surgió discusión y el peticionado se le acercó al peticionario como para agredirlo.

Basado en lo anterior, el foro primario emitió la referida *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex Parte)*, en la cual identificó al peticionario como adulto mayor que cuenta con 67 años de edad y reside en el municipio de Naranjito. Ordenó a Rivera Ortega a abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquier forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconoce a Rivera Nieves, en la Ley Núm. 121-2019, *supra*. Así mismo, ordenó a Rivera Ortega a abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre Rivera Nieves o sus alrededores. Prohibió a la parte peticionada comunicarse con la parte peticionaria por cualquier medio, por sí mismo o a través de terceras personas. Por último, ordenó la comparecencia de Rivera Ortega a una vista a celebrarse el 25 de agosto de 2022.¹

A dicha vista comparecieron las partes con su representación legal. Ambas partes declararon sobre su lugar de residencia, la relación entre ellos y los hechos relacionados al incidente ocurrido el 13 de agosto de 2022. Además, el Tribunal tomó conocimiento judicial sobre otras determinaciones judiciales emitidas en pleitos independientes, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, *supra*, la Ley Núm.140-1974 (*Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho*) y la Ley Núm. 284-1999 (*Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*). De otra parte, durante la audiencia se informó sobre un

¹ Véase, *Orden de Protección para el Adulto Mayor (Ex Parte)*, Anejo III, págs. 7-10.

acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en el caso BYL1402022-4620, con el fin de abstenerse de intervenir uno con el otro, entre otros asuntos.²

Luego del desfile de la prueba y previo a la conclusión de la vista, ante las objeciones oportunas de la representación legal de Nieves Ortega, consignadas para récord, el Tribunal sostuvo que, la edad de Rivera Nieves no había sido objeto de prueba en la vista en su fondo. Sin embargo, el foro primario expuso que, la edad del peticionario surge de la solicitud sometida por Rivera Nieves, la cual fue adjudicada durante la vista ex parte, presidida por la misma jueza.

Por su parte, la representación legal de Rivera Nieves, arguyó que, el Tribunal ya había constatado la edad de este, al permitir que, en su origen, se presentara la querrela al amparo de la Ley Núm. 121-2019, *supra*. Sin embargo, la representación legal de Rivera Ortega reiteró su petitorio de desestimación. Entre sus planteamientos, arguyó que, la etapa procesal ex parte, había concluido y las partes se encontraban ante una vista *de novo*, por lo cual, al no presentar prueba sobre la edad del peticionario, no se podía determinar que Rivera Nieves reunía los elementos necesarios para que se expidiera una orden de protección a su favor, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, *supra*. Insistió que, siendo la edad un criterio rector para cumplir lo requerido en la Ley 121, *supra*, el foro primario consideró prueba medular, sin garantizar su derecho a la confrontación, por lo que se violentó el debido proceso de ley.

Evaluated lo anterior, así como la prueba admitida, el Tribunal emitió la *Orden de Protección Para el Adulto Mayor* por un término de un año, a favor de Rivera Nieves y en contra de Rivera Ortega.

² Véase, *Resolución*, página 1, apéndice de la Moción en Oposición a Recurso de *Certiorari*.

Inconforme, Rivera Ortega comparece ante nos y formula los siguientes señalamientos:

Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de municipal de Bayamón al expedir la orden de protección OP BYL1212022-3363 al amparo de la Ley 121-2019 a favor del Sr. Sigfredo Rivera Nieves a pesar de no existir los elementos necesarios para la expedición de esta.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón al conceder un remedio bajo la Ley 121-2019, a pesar de que el peticionario no presentó prueba de su edad, siendo la edad el criterio rector para quedar cobijado por esta ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, sala municipal de Bayamón, al considerar prueba que recibió en una vista ex parte que no estuvo sujeta a ser confrontada por la parte peticionada, a los fines de entender subsanada la clara omisión del peticionario de establecer el elemento de la edad para probar ser acreedor de las protecciones de la Ley 121-2019.

Pendiente lo anterior, la parte recurrida presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*, a la cual se opuso Rivera Ortega mediante *Moción en réplica y oposición a moción de desestimación*. Coetáneo a ello, el recurrido presentó la *Moción en oposición a Recurso de Certiorari*.

En atención a la solicitud de desestimación, presentada por la parte recurrida, declaramos la misma, no ha lugar. De un examen del expediente surge que en este caso aplican los términos dispuestos y a tenor con la *Resolución* del Tribunal Supremo de Puerto Rico, EM-2022-007, la cual indica que todos los términos jurisdiccionales y de estricto cumplimiento vencedores entre el 19 de septiembre y el 10 de octubre se entenderían vencidos el 11 de octubre de 2022. Superado lo anterior, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800

Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 190 (2020). Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que, el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, supra. Véase, además,

Mun. Caguas v. JRO Construction, Inc., 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

B. Debido Proceso de Ley

Bajo nuestro ordenamiento constitucional, sabido es que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRa, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRa, Tomo 1. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020). El debido proceso de ley, [...] [e]n la vertiente aquí pertinente, la procesal, [...] exige a los componentes del Estado

garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Íd.* Como corolario de este mandato constitucional, el Tribunal Supremo ha reiterado que los procedimientos adjudicativos deben observar las siguientes garantías mínimas: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Íd.*

C. Ley Núm. 121-2019

La Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA secc.1511 *et seq*, reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores y de proveer especial protección a estos. En el primer inciso de su Artículo 3, se define adulto mayor como aquella persona de sesenta (60) años o más de edad. De otra parte, y mediante el Artículo 4 -Carta de Derechos, 8 LPRA sec. 1514, el Gobierno de Puerto Rico reconoce como derechos de los adultos mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, entre los cuales, destacamos los siguientes:

(a). *Generales, integridad, dignidad y preferencia.* -

(1) Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos federales y estatales.

(2) Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles.

[...]

(11) Disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz.

(12) Recibir protección y seguridad física y social contra abusos físicos, emocionales o presiones psicológicas por parte de cualquier persona.

[...]

(21) A una vida con calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

[...]

(25) Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.

(26) A vivir en entornos seguros, dignos y protectores, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

[...]

En lo pertinente, la Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA sec. 1519, provee para que cualquier adulto mayor, que cumpla lo requerido en el referido estatuto, pueda presentar una solicitud de orden de protección en el tribunal. A tales efectos, el estatuto faculta al tribunal a emitir una orden de protección cuando dicho foro determine *“que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito”*.

A su vez, la Ley Núm. 121-2019, *supra*, establece las circunstancias bajo las cuales el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte: (1) si determina que se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada sin éxito, (2) si existe la posibilidad de que una notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir, (3) si la parte peticionaria demuestra que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato, entre otras.

De igual forma, el mencionado precepto dispone que:

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de esta por el término que estime necesario. 8 LPRA sec. 1523

III

En síntesis, la parte peticionaria sostiene que, erró el foro primario al expedir la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* por entender que, el peticionario no cumple con los criterios requeridos y dispuestos en la Ley Núm. 121-2019, *supra*. En particular, por no haber presentado prueba sobre la edad de Rivera Nieves en la vista final. Además, arguye que, incidió el foro primario al considerar prueba recibida durante una vista *ex parte*, que no estuvo sujeta a confrontación por la parte peticionada, en la vista final. De otra parte, el recurrido sostiene que, no procede la expedición del auto de *certiorari* ante la corrección de la determinación del TPI. Por tratarse de señalamientos estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto.

Hemos evaluado sosegadamente el expediente ante nos, con particular atención a la regrabación de la vista, celebrada el 25 de agosto de 2022. De esta se desprende y destacamos lo siguiente:

[...]

Lcdo. Arroyo Crespo: Juez, tenemos objeción aquí no pasó edad, él no pasó esa prueba. Aquí no pasó ni tan siquiera la edad del caballero. Vamos a objetar. Tan sencillo como que ni la edad del caballero pasó en esta vista. Que se le requiere 60 años o más y esa prueba no pasó. Vamos a empezar por ahí. Así que no puede decir que el Tribunal conoce que el...

Lcdo. Domínguez Vázquez: Si el Tribunal le permite a la parte hablar, don Sigfredo, radicar una querrela, verdad, nosotros asumimos que el Tribunal pudo constatar que don Sigfredo cumplía con los requisitos.

Lcdo. Arroyo Crespo: No, aquí no se puede hacer ese tipo de apreciación, vuestro Honor, esto es una vista de *novo*, esto es una vista *ex parte* donde las partes pueden traer abogado, eso es tan sencillo como cuál es su nombre, fulano de tal, cuál es su edad, si alguna, tengo sesenta y tantos años. Esa prueba ni tan siquiera pasó aquí, para empezar.

Lcdo. Domínguez Vázquez: El argumento, si entendí bien, el argumento del compañero es que mi cliente no tiene la edad o que no se pasó la prueba...

Juez: El tribunal está claro de que en esta vista no se pasó prueba sobre la edad del peticionario. Ahora bien, verdad, surge de la propia petición y esta jueza fue quien había celebrado la vista *ex parte*, por lo cual, para dar paso, verdad, a este procedimiento, en el día anterior, formó parte de lo que había sido la vista *ex parte*.

Lcdo. Arroyo Crespo: Por eso Juez, pero aunque usted está haciendo esa clarificación, tan sencillo como en otras etapas, la identificación de un acusado, que sea usted misma que la vea, tiene que pasar esa prueba o la pregunta del honorable tribunal o el compañero, ¿cuál es su nombre? Fulano de tal y ¿qué edad, si alguna tiene? 66 años. Cumplimos con el crisol de que, de que se le pueda otorgar la orden porque el compañero acaba de argumentar... porque el tribunal conoce que él es merecedor de esta Ley y yo objeto porque esa prueba no pasó.

Lcdo. Domínguez Vázquez: Y el tribunal ya determinó que tiene competencia para atender este asunto al amparo de la Ley 121. Tan sencillo como eso.

Juez: Estaría consignado para récord su objeción, licenciado, pero el tribunal se reitera, verdad, en lo que ha sido su determinación. El tribunal está claro de que, verdad, que el asunto de la edad no fue expuesto o presentado en esta vista. Ahora bien, surge de la petición, igualmente, surgió de lo que fue la vista ex parte que dio paso a la celebración de esta vista en el día de hoy.

[...]

De lo anterior claramente se desprende que, el TPI sostuvo que, uno de los elementos necesarios, para la adjudicación de un remedio, bajo la Ley Núm. 121-2019, *supra*, no fue objeto de confrontación, por la parte recurrida. Explicó que, su evaluación previa, en la etapa “ex parte”, resultaba suficiente para determinar su competencia para celebrar la vista final. No obstante, ante el cuestionamiento de la parte recurrida, sobre la edad del peticionario, el TPI debió reconocer que las determinaciones realizadas en la etapa ex parte corresponden a medidas cautelares de naturaleza provisional, por lo que, el propio estatuto requiere que el foro judicial le brinde la oportunidad para oponerse a ésta. Es decir, que una vez se expide la orden ex parte, nace el derecho de la parte a confrontar todos los aspectos y asuntos pertinentes a la causa de acción. Siendo así, somos de la opinión que, pendiente a ello, las determinaciones realizadas en la etapa ex parte no necesariamente constituyen cosa juzgada para propósitos de la adjudicación final. Por ello, los errores imputados se cometieron. Nos explicamos.

Según la normativa antes expuesta, la 121-2019, *supra*, promueve como política pública que se reconozca a una persona de

60 años o más, como adulto mayor, los derechos generales de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. Resulta evidente que la ley opera exclusivamente para las personas que cumplen con el requisito de edad. Por ello, un criterio medular a establecerse para determinar la procedencia de una solicitud, al amparo de dicho estatuto especial, es precisamente la edad de quien así lo solicita. De otra parte, resulta imprescindible considerar que, las órdenes de protección *ex parte*, son consideradas bajo un procedimiento particular, sin la presencia de la otra parte. Para expedirla, basta con una determinación del tribunal de que, existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de cualquiera tipo de maltrato por parte de la parte peticionada, según provisto en la Ley Núm. 121, *supra*. Además, las antedichas órdenes, pueden dictarse *ex parte*, de manera provisional, en aquellas circunstancias en las cuales la ley específica. Una vez se notifica esta orden *ex parte*, se señala para una vista en cinco (5) días, y es en dicha vista que a la parte peticionada se le brinda la oportunidad de oponerse. Allí, el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender sus efectos por el término que estime necesario, según dispuesto por ley.

Mediante el referido estatuto se dispuso la posibilidad de expedir órdenes de protección *ex parte* en ocasiones limitadas, en su mayoría, relacionadas a la probabilidad sustancial de riesgo que pudiere sufrir la parte peticionaria. Es decir que, esta emisión es un asunto preventivo y provisional que necesariamente resulta en un proceso menos riguroso que la vista que el mismo estatuto dispone ha de ser señalada cinco (5) días después. Lo antes, con el fin, no tan solo de que el tribunal tenga la oportunidad de escuchar nueva prueba, sino de que la otra parte pueda oponerse a la prueba presentada por la parte peticionaria, a los efectos de demostrar que es merecedora de dicha protección.

De nuestro análisis sosegado de la regrabación de los procedimientos resulta evidente que, no se presentó prueba sobre la edad del recurrido, además, el TPI aceptó que la parte peticionaria no presentó prueba sobre su edad durante la vista final. Ahora bien, en lugar de permitir que se presentara la prueba sobre este elemento medular, el foro primario determinó que, la adjudicación realizada en la vista ex parte, resultaba suficiente por lo que prescindió de ello en la vista final. Incidió en su proceder.

Somos de la opinión de que, uno de los criterios de un debido proceso de ley es el derecho a ser oído y a confrontar la prueba presentada. Ante ello, resulta forzoso concluir que, la determinación de no escuchar prueba sobre la edad -uno de los elementos requeridos para ser cobijado por las protecciones que ofrece el referido estatuto- y, peor aún, no permitir que una parte confronte la prueba, sobre dicho elemento esencial, constituye un error sustancial. Según la normativa antes expuesta, la vista de naturaleza ex parte se distingue de la vista final, ya que esta última trata de un nuevo procedimiento en el cual, por primera vez, están presentes ambas partes para, precisamente, permitir la confrontación de la prueba. De hecho, el mismo día de la vista ex parte, coincide con la fecha de vencimiento de la orden emitida de forma ex parte, por lo que necesariamente el foro primario debió reconocer los derechos de la parte peticionada en esta etapa de los procesos. De hecho y como se sabe, nuestro ordenamiento jurídico reconoce, la amplia discreción de los tribunales sobre el manejo y orden de la presentación de la prueba. Ante ello, se permite alterar el orden de la prueba e inclusive, se permite reexaminar testigos. Véase lo resuelto por el Tribunal Supremo, *Pueblo v. Ríos Nogueras*, 114 DPR 256 (1983). Ante ello, el foro primario debió ejercer su discreción en aras de garantizar el esclarecimiento de la verdad dentro de un debido proceso de ley.

En fin, concluimos que, la vista final para dilucidar la procedencia de una orden de protección, posterior a la emisión de una orden de protección provisional o ex parte, deberá ser tratada con las características similares a una vista de *novus*, con todas las garantías de un debido proceso de ley. Allí, el tribunal se beneficia de la oportunidad de oír prueba pertinente a todos los elementos requeridos en ley o prueba nueva y, a su vez, la parte peticionada tendrá la oportunidad de confrontar la referida prueba, previo a que, el Tribunal de Primera Instancia adjudique finalmente la petición ante su consideración. Estimamos que, lo contrario, resulta en una violación del derecho a un debido proceso de ley. En virtud de lo anterior, revocamos la *Orden de Protección del Adulto Mayor* expedida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de agosto de 2022. Ahora bien, en reconocimiento de la situación antagónica existente entre las partes y en aras de mantener una medida cautelar, expedimos una orden ex parte a favor de Sigfredo Rivera Nieves y en contra de Héctor Joel Rivera Ortega, por el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta *Sentencia* y devolvemos el caso ante la atención del foro recurrido, para la debida citación de las partes y la inmediata continuación de los procedimientos, conforme establece la Ley 121-2019, *supra*.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Orden de Protección para el Adulto Mayor* emitida el 25 de agosto de 2022 y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente a las partes, sus respectivas representaciones legales y a la Honorable Jueza Catherine Brunelle Curet.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones